

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 12 DE AGOSTO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:04 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura, Andrés Egaña y Roberto Guerrero, y del Secretario General Agustín Montt. Justificó su inasistencia el Consejero Gastón Gómez.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2019.

A las 13:08 horas se incorporó el Consejero Genaro Arriagada.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 05 de agosto de 2019.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Jueves 8 de agosto.

Entrega de programación de CNTV Infantil a Fundación TELETÓN.

- El Consejo Nacional de Televisión puso a disposición de la TELETÓN su programación infantil para ser distribuida en los 14 establecimientos de rehabilitación en Chile que atienden a 30 mil personas.
- En el evento se estrenó la serie infantil "Lyn y Babas" coproducida por CNTV Infantil y la Fundación Ciencia & Vida.
- Encabezaron la actividad la Presidenta del Consejo Nacional de Televisión, Catalina Parot, y la Directora Ejecutiva de TELETÓN, Ximena Casarejos. Asistió también la consejera María de los Ángeles Covarrubias.

2.2. Viernes 9 de agosto.

Inicio taller de capacitación sobre regulación ante la convergencia digital.

- Tema: "CNTV: Hacia qué mirada regulatoria avanzar en tiempos de convergencia digital".
- Docente: periodista Patricia Peña, profesora en el área de Comunicación Digital, Escuela de Periodismo; y coordinadora Diplomado en Comunicación Digital, Instituto de la Comunicación e Imagen (ICEI) de la Universidad de Chile y consultora especializada en desarrollo de proyectos y capacitación en el área de Comunicaciones y estrategias digitales; tecnologías, e Innovación.
- Master Research in New Media, Information and Society, The London School of Economics;
- Master en Comunicación Social, Universidad Diego Portales;
- Diplomada en Gobernanza de Internet, The Diplo Foundation, Ginebra;

- Diplomada en Visualización de Datos, Escuela de Diseño de la Universidad Católica de Chile.
- 2.3. Presentación de encuesta “Consumo Audiovisual de los Niños visto por su Padres”.
Presenta María Dolores Souza, Directora del Departamento de Estudios.

3.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 7° EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1° LETRA F) DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “TELETRECE TARDE” EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7678, DENUNCIA CAS-25141-H0J2N6).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fue deducida la denuncia CAS-25141-H0J2N6 en contra de la emisión del día 02 de junio de 2019 del noticiero “Teletrece Tarde”, en donde el denunciante acusa que fueron exhibidas imágenes con la dirección y la casa de su familia, sin haber mediado el consentimiento de los involucrados. Hace presente que en ella resultó -en defensa propia- muerto uno de los delincuentes que pretendía cometer un robo en ahí, y que la concesionaria con su actuar, coloca en situación de riesgo a sus familiares, por cuanto amigos del difunto y otras personas han puesto en redes sociales el reportaje en cuestión, exponiendo en consecuencia a sus familiares a posibles represalias. Agrega que han intentado requerir a Canal 13 que elimine los contenidos de las redes sociales, sin obtener resultados. Solicita finalmente, que el H. Consejo Nacional de Televisión disponga la eliminación del video en cuestión en redes sociales para que no sigan agrediendo a su familia;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Muestran imágenes de la casa de mi familia y dicen la dirección de la casa y el número de ella, producto a un asalto que sufrió mi familia, y hubo un muerto en la casa, que fue uno de los delincuentes, amigos y otras personas han publicado dirección y el video que subió el canal 13 a sus redes sociales para ir a producir daño a mi familia, fue un acto en defensa personal y que ocasionó esta situación, pero nadie le dio permiso al canal 13 para poder mostrar la casa, dar el nombre del pasaje y la numeración de la casa, espero puedan borrar el video, y para que no sigan agrediendo a mi familia, ya que si llega a pasar a mayor cosa por culpa del canal le hará un gran daño a mi familia y se tomaran acciones legales contra todos los responsables, aparte el día de hoy lunes 3 de junio estuve llamando todo el día al canal y nunca contestan sus número, solo se preocupan de realizar daño a personas que defendieron su casa y no ven las consecuencias que puede atraer todo este tema.»

Denuncia: CAS-25141-H0J2N6.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “Teletrece Tarde”, emitido por Canal 13 S.p.A. el día 02 de junio de 2019, especialmente de los contenidos emitidos entre las 13:31:10 y las

13:36:32 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7678, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, "Teletrece Tarde" es el noticiario informativo del mediodía de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias que están en desarrollo, las que se relacionan con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos políticos, económicos, sociales, policiales, deportivos y de espectáculos. Sus conductores son Iván Valenzuela y Mónica Pérez (de lunes a viernes), y los fines de semana y festivos, Cristián Pino y Natalia Concha, entre otros;

SEGUNDO: Que, en los contenidos fiscalizados del noticiario en cuestión, emitidos entre las 13:31:10 y 13:36:32 horas del día 02 de junio de 2019, el conductor Cristián Pino presenta la primera nota del informativo, señalando que comenzarán con las noticias policiales de las últimas horas.

Acto seguido se exhibe en pantalla un enlace en vivo con el periodista Juan Cristóbal Rojas, quien indica que se encuentra en la comuna de Pudahuel. El generador de caracteres (en adelante también "GC") indica: "Víctima apuñaló a delincuente que intentaba robar". El periodista relata que a eso de las 10:15 horas de la noche, cuatro delincuentes ingresaron a un domicilio ubicado en la calle Santa Ana (se muestra la imagen de una casa de madera en la que se puede observar el número 916 en su puerta principal), con la intención de robar (luego se observa a Carabineros en el lugar y a un funcionario del laboratorio de criminalística sacando fotos).

El periodista relata que los antisociales comienzan a acumular especies cuando el dueño de casa se percató de ello, encontrándose de frente con uno de los delincuentes, procediendo a apuñalarlo dos veces con un cuchillo, primero en el tórax y luego en el muslo (el relato se acompaña con imágenes de la señalización de una calle denominada "Martínez de Rozas" y otra de la numeración 907 de la calle Santa Ana), ocasionándole la muerte al sujeto, el que se individualiza con su nombre de pila y ambos apellidos.

Luego señala que los otros tres delincuentes huyen del lugar y comienza un intercambio de disparos con Carabineros, quienes habían sido advertidos acerca del hecho. Agrega que luego del enfrentamiento logran reducir a dos individuos (el cuarto se da a la fuga). El GC indica: "Delincuentes detenidos dispararon contra Carabineros", los que fueron puestos a disposición de la Justicia. Las imágenes anteriores, en las que se muestran las numeraciones del domicilio, son repetidas en pantalla.

El periodista comenta que el dueño de casa habría quedado detenido por el delito de homicidio en primer término, para luego sólo ser "apercibido en su domicilio", a la espera de una citación del Ministerio Público para declarar por la muerte del delincuente de 18 años en su residencia. Revela que los cuatro delincuentes usaron armas de fuego, antecedente que debe ser considerado a la hora de juzgar el homicidio.

Luego se muestran las declaraciones de una funcionaria de Carabineros, quien explica que la muerte del joven (el GC nuevamente señala: "Víctima apuñaló a delincuente que intentaba robar"), se ocasionó producto de que uno de los delincuentes intimidó a uno de los habitantes del domicilio, quien lo agredió con un arma blanca, resultando éste fallecido en el lugar.

Finaliza la nota con la mención del periodista de que este hecho revive una discusión acerca de lo que sucede cuando la víctima de un delito ejerce su derecho a defensa propia.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Carta Fundamental – artículo 19 N° 12 inciso 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -artículo 19 N° 2- y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –artículo 13 N° 1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el artículo 1° inciso 3° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo de la siguiente manera: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados.*”;

Asimismo, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 05 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198).*”²;

OCTAVO: Que, la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” –artículo 19 N° 1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

NOVENO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho*

¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

² Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 05 de julio de 2013.

resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género.”³;

DÉCIMO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho.”*⁴;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO Que, el artículo 1° letra f) de las normas antedichas, define *victimización secundaria* como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que, en la comunicación de hechos noticiosos por parte de los servicios de televisión, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos conlleve una profundización del grado de afectación de la integridad psíquica de las víctimas de un hecho delictual, situación conocida como “victimización secundaria”, por lo que, actuar en contrario, implicaría eventualmente una infracción al deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

DÉCIMO CUARTO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: *“considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas.”*⁵;

DÉCIMO QUINTO: Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: *“Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las*

³Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

⁴Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9.

⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628)'. Así, aquellas informaciones –según la ley– forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor.”⁶;

DÉCIMO SEXTO: Que, en base lo razonado anteriormente, resulta posible concluir que el domicilio particular de las personas, así como sus características y ubicación, resulta susceptible de ser reputado como *sensible*, y atinente a la vida privada de las personas y, como tales, sólo pueden ser develados con el consentimiento expreso del afectado y, que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada de este último, desconociendo con ello la dignidad personal inmanente de su titular;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO OCTAVO: Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la ocurrencia de la muerte de un sujeto, en respuesta a la posible comisión de un delito por parte de éste, ciertamente es un hecho de interés general que puede ser comunicado a la población;

DÉCIMO NOVENO: Que, si bien el domicilio particular y la dirección del denunciante pueden reputarse como pertenecientes a la esfera de la vida privada de las personas, no es menos cierto que en este caso, tanto la imagen de aquél como su dirección exacta, parecen ser antecedentes accesibles desde la vía pública, sin necesidad de traspasar barreras de resguardo de ningún tipo, por lo que su captura, registro y exhibición, no podrían estimarse como una posible transgresión a la vida privada y familiar del denunciante y su familia;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, fueron exhibidas por la concesionaria la imagen y dirección exacta del domicilio donde ocurrieron los hechos –en más de una ocasión–, donde habitaría el grupo familiar del denunciante, contenidos que, atendidas las especiales circunstancias que rodean la noticia, podrían contribuir a profundizar el presunto daño a su integridad psíquica y a la de su grupo familiar, por cuanto, al exhibirlos, resulta esperable que ellos puedan experimentar miedo a posibles represalias por parte del grupo cercano al presunto antisocial fallecido, pudiendo lo anterior entrañar por parte de la concesionaria una posible infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1° letra f) en relación al artículo 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese anteriormente desarrollado en el presente acuerdo;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de lo razonado en el Considerando precedente, y a mayor abundamiento, efectuando un sencillo ejercicio de ponderación de derechos fundamentales, no se vislumbra, al menos en esta fase del proceso, antecedente alguno en el caso de marras que indique por qué debiera primar el derecho a informar de la concesionaria por sobre el derecho a la integridad psíquica del denunciante y de su grupo familiar. En efecto, si bien la conducta de la concesionaria

⁶Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N°1732-10-INA y N°1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°.

tendría una finalidad constitucionalmente legítima, resulta posible imaginar otras formas de ejercer la labor periodística desplegada, sin que se vea alterado el derecho a informar por un lado y, por el otro, a verse eventualmente afectada la integridad psíquica del denunciante y su grupo familiar, producto de los posibles efectos revictimizantes que pudiera experimentar por la exposición de la noticia aparejada a las imágenes y dirección exacta del domicilio donde ocurrieron los hechos.

En el caso particular, el comportamiento de la concesionaria, no superaría la prueba de “necesidad”, en tanto pareciera factible satisfacer el interés público que podría existir en dar a conocer el hecho noticioso, sin necesidad de desplegar en pantalla las imágenes y dirección del domicilio en cuestión, resultando eventualmente estos antecedentes *innecesarios y desproporcionados*, pues pareciera factible informar a la ciudadanía –en forma completa, veraz y objetiva- la noticia sin necesidad de eventualmente afectar la integridad psíquica del denunciante y su familia, a resultas de la posible victimización secundaria que experimentarían ellos con la comunicación de aquélla junto a las imágenes y ubicación del domicilio en cuestión;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado, resulta necesario indicar que, atendidas las características del hecho informado, resulta previsible y esperable además, que los moradores del domicilio –y especialmente el individuo que dio muerte al presunto delincuente- pudieran eventualmente ser objeto de represalias por parte de cercanos al fallecido, lo que permitiría suponer una eventual exposición al riesgo de su integridad física y psíquica, los que podrían estar en situación de riesgo mediante la exposición eventualmente innecesaria de las imágenes y dirección del domicilio donde ocurrieron los hechos;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, respecto a la solicitud del denunciante relativa a que este H. Consejo intervenga para la eliminación de las imágenes de la nota informativa en internet, cabe referir que no cuenta con las atribuciones pertinentes, sin perjuicio de otros derechos y acciones que pudieran asistir al denunciante y su familia;

POR LO QUE:

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de sus miembros, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña y María de los Ángeles Covarrubias, acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A. por supuesta infracción al artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición de una nota inserta en el noticiario “Teletrece Tarde”, el día 02 de junio de 2019, donde fuera exhibida la imagen y dirección de un domicilio donde resultó muerto uno de los presuntos antisociales que intentaron robarlo, pudiendo esto afectar la integridad psíquica del grupo familiar que habita éste, en razón de los posibles efectos revictimizantes que dicha exhibición podría conllevar.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Esperanza Silva, quienes fueron del parecer de no formular cargos, por cuanto no se vislumbrarían elementos suficientes que permitieran presuponer una posible transgresión a la normativa que regula el correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad,

y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 4.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MUY BUENOS DÍAS” EL DÍA 24 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7666, DENUNCIAS CAS-25175-G8N6P1 y CAS-25188-V2J9W8).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a), 33°, 34° y 40° de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos CAS-25175-G8N6P1 y CAS-25188-V2J9W8, fueron formuladas denuncias en contra de la emisión de una nota inserta en el matinal “*Muy Buenos Días*”, exhibida por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, el día 24 de mayo de 2019, donde los denunciados aducen que en ella se asocia a los participantes de un grupo de música urbana con conductas delictivas en que no habrían tenido participación;
- III. Que, las denuncias en cuestión rezan como sigue⁷:
 - «Se entrega publicamente a television abierta mal informacion sobre artistas del genero urbano del reggaeton poniendonos como delincuentes ante chile "Maliantes de Redes" +56998382833 Angel Carloza ARTISTA PRODUCTOR Y DIRECTOR DEL VIDEOCLIP.» Denuncia CAS-25175-G8N6P1
 - «Nos comparan publicamente en television nacional con banda delictual poniendo en peligro nuestra identidad nuestra vida personal y artistica.» Denuncia CAS-25188-V2J9W8.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del programa matinal “*Muy Buenos Días*” emitido por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE el día 24 de mayo de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-7666, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, de la revisión de los antecedentes de hecho de que se dispone en este caso, a la luz de lo referido en las denuncias, cabe señalar que no resulta posible tener por acreditada la situación denunciada, en tanto del solo contenido audiovisual exhibido por la concesionaria, no parece posible concluir que la información periodística que se entrega se halle desapegada a la realidad. En este sentido, el programa parece cumplir con el estándar de verosimilitud que ha fijado a través de su jurisprudencia esta Institución para abordar hechos de interés público, en tanto el equipo periodístico de la concesionaria parece haber realizado una averiguación adecuada de los hechos, que se asienta fundamentalmente en información oficial proporcionada por Carabineros y por el Ministerio Público;

⁷ Las denuncias se transcriben tal y como fueron ingresadas al CNTV, sin ediciones de ningún tipo.

- VI. Que, por consiguiente, en tanto los denunciados no aportan ningún antecedente que permita probar sus imputaciones, y del solo contenido audiovisual no resulta posible concluir que el relato periodístico incurra en una situación grave de desapego a la realidad que dañe la honra de los integrantes del grupo de música urbana aludido; en el presente caso no parecen reunirse a este respecto los elementos necesarios para estimar configurada la conducta infraccional prevista por el artículo 12 letra a) y 1° de la Ley N° 18.838, de vulneración al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en los términos expuestos en las denuncias, por lo que éstas serán desestimadas;
- VII. Que, sin perjuicio de lo antes referido, atendida la naturaleza de los contenidos audiovisuales fiscalizados, donde se hace referencia a menores de edad que se encontrarían en una posible situación de infracción de ley, este H. Consejo procederá a revisarlos de oficio, según se consignará a lo largo del presente acuerdo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Muy Buenos Días*” es el programa matinal de la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, que se emite de lunes a viernes y aborda temáticas misceláneas;

SEGUNDO: Que, alrededor de las 08:29 horas del día 24 de mayo de 2019, el periodista Christian Herren introduce un segmento periodístico en donde informa la reciente detención de un grupo de jóvenes, acusados de diversas conductas delictivas (“portonazos”, robos con intimidación, etc.) a quienes se asocia con los integrantes de un grupo de música urbana denominados “Maleantes de Redes”.

Según indica el periodista, los detenidos —cuyas edades fluctúan entre los 15 y los 19 años—, además de cometer atracos, destacaban por su presencia en diversas redes sociales de internet, donde demostraban sus dotes artísticas publicando algunos videos musicales en los que ellos son protagonistas.

Como material de apoyo, todo el segmento en que se aborda el tema se vale de diversos extractos de videos obtenidos desde internet, en donde se aprecia a los jóvenes interpretando algunas de sus composiciones. En particular, se usan imágenes de las canciones “*Maliantes de Redes*”⁸ y “*Me fallaste*”⁹, aparentemente obtenidas de Youtube.

El reportaje, cuya duración se extiende hasta las 08:59 horas, centra su mirada fundamentalmente en que dos de los detenidos serían adolescentes de 15 años, quienes además de su vida musical, también habrían tenido participación relevante en los hechos investigados por la policía, lo que derivó en su detención.

Así, por ejemplo, a las 08:36 horas el periodista señala: «*En este video se ve al más pequeño de los "Maliantes de las Redes"... De cantante, poco; de alejado de las calles, aún menos. Y es que a pesar de que el menor de los "Maliantes de las Redes" no tenía antecedentes policiales, con esta detención tristemente se ganó su primera medalla (como suelen ostentar los jóvenes delincuentes en el mundo del hampa)*». Acompañando esta locución, se exhiben imágenes del videoclip de la canción “*Me*

⁸ Custo El Durako Ft. Moises The Demon Maliantes De Redes [Video Oficial]: <https://www.youtube.com/watch?v=qCcGI8h-bH4> (consultado el 05.08.2019)

⁹ Me Fallaste - Moises The Demon X Byron Lev'i X Arak Deixter X Nacho Calderon (Official Video): <https://www.youtube.com/watch?v=yW8cTbbJVP8> (consultado el 05.08.2019)

*fallaste*¹⁰, en donde se observa al menor de edad, a quien, si bien mediante un difusor de imagen se le oculta el rostro, de todas formas, se puede apreciar con claridad su contextura, corte de pelo y su vestimenta (una polera negra con una calavera en el pecho y jeans azules ajustados).

Por su parte, a las 08:50 horas, el programa vuelve nuevamente a centrarse en los menores de edad detenidos, a quienes identifica como integrantes del grupo de música urbana "*Maleantes de Redes*". En este contexto, se exhibe una ficha en pantalla en donde pueden apreciarse las iniciales del nombre de dos adolescentes: "D.J.B.C", de 15 años, a quien el programa identifica como primera voz del grupo de reguetón; y "J.N.R.R" a quien también se indica como miembro del conjunto.

Asimismo, a las 08:56 horas, refiriéndose al material que los jóvenes músicos compartían a través de las redes sociales, el periodista Christian Herren aporta datos para poder ubicarlos en internet: «*Estamos hablando de los "Maleantes de las Redes", uno los puede ubicar o encontrar a través de Youtube con esos nombres, googlearlo, porque así también la policía... La policía, cuando llega a esta banda, empieza a ver todos los antecedentes: los nombres, la historia, y empieza a darse cuenta que estos cabros eran músicos...*».

Finalmente, a las 08:57 horas, se exhibe en pantalla la ficha de "*Byron Brian Rojas Rosas*", de 19 años, de quien se muestra el rostro y prontuario, indicando que al momento de la detención se encontraba sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario.

A las 08:59 horas se acaba el segmento periodístico dedicado a los "*Malientes de Redes*", y el Sr. Herren da paso al análisis de una nueva forma de cometer delitos que se estaría instalando en Chile, conocido como "encerronas".

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional ha dictaminado: "*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*"¹¹, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

¹⁰ Me Fallaste - Moises The Demon X Byron Lev'i X Arak Deixter X Nacho Calderon (Official Video): <https://www.youtube.com/watch?v=yW8cTbbJVP8> (consultado el 05.08.2019)

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

NOVENO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹², a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone, en su artículo 16°, una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33 de la Ley N°19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO QUINTO: Que, coincidente con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°19.733 y el artículo 8° de las Normas Generales antes referidas, las Orientaciones Programáticas y Editoriales de TVN, de diciembre de 2009, indican: «*TVN omite la identificación de menores de edad que sean autores, cómplices o encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella*»¹³.

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores* de 1985 (*Reglas de Beijing*), en su artículo 8.1 disponen que: «*Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad*». Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: «*No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño*».

¹²Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

¹³ Televisión Nacional de Chile, Orientaciones Programáticas y Editoriales, 2009, p. 122-123.

para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia, deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.»¹⁴

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada, que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo de esa manera su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente haya tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en el Considerando Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de autos, la concesionaria, habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de menores en conflicto con la justicia, destacando entre aquellos contenidos en el compacto audiovisual, los siguientes:

- a) A partir de las 08:36 horas, se exhiben fragmentos de un video musical obtenido desde Youtube¹⁵, en el que la concesionaria remarca que quien aparece en pantalla es uno de los menores de edad involucrado en los asaltos. En este video, aunque se usa un pequeño difusor para resguardar el rostro del niño, se dejan visibles al público su contextura, peinado, color de pelo y vestimenta (polera negra estampada con una calavera y jeans azules ajustados).
- b) A partir de las 08:50 horas, el programa expone en pantalla fichas con el prontuario de algunos de los jóvenes presuntamente involucrados en las conductas criminales investigadas por la policía. En este contexto, el segmento exhibe las iniciales de los dos adolescentes: "D.J.B.C", de 15 años, a quien el programa identifica como primera voz de "*Maleantes de las Redes*", y "J.N.R.R", a quien también se indica como miembro del conjunto.
- c) A las 08:56 horas, refiriéndose al material que los jóvenes músicos compartían a través de las redes sociales, el periodista Christian Herren aporta datos para poder ubicarlos en internet, señalando expresamente que basta con buscar en Youtube "*Maleantes de las redes*" para

¹⁴ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64.

¹⁵ Me Fallaste - Moises The Demon X Byron Lev'i X Arak Deixter X Nacho Calderon (Official Video): <https://www.youtube.com/watch?v=yW8cTbbJVP8> (consultado el 05.08.2019).

poder acceder a sus videos, en donde aparecen los jóvenes a rostro descubierto, sin ningún resguardo de su identidad.

- d) Finalmente, a las 08:57 horas, se exhibe en pantalla la ficha de “Byron Brian Rojas Rosas”, de 19 años, de quien se muestra el rostro y prontuario, indicando que también sería integrante de “Maleantes de las Redes”.

Teniendo en consideración los datos que aporta la concesionaria en el curso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del proceso, que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de los menores de edad a quienes se les imputan los delitos. En este sentido, se debe tener en consideración que, al menos respecto de uno de los adolescentes, el programa indica su edad, muestra su contextura, vestimenta, peinado y color de pelo. Además, exhibe las iniciales de su nombre, lo etiqueta como miembro de un conjunto musical determinado (*Los Maleantes de las Redes*) y da señas de cómo poder encontrar sus videos en internet, en donde se expone sin resguardo la identidad del menor de edad, lo que lo expondría a situaciones de criminalización y etiquetamiento, que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo cual, además de erigirse como una posible trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733 y –especialmente- a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sería contrario a su *interés superior* y a las necesidades de su *bienestar*, desconociendo presumiblemente con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención de Derechos de los Niños;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de sus miembros, desechar las denuncias CAS-25175-G8N6P1 y CAS-25188-V2J9W8, que decían relación con la vinculación, en una nota emitida el 24 de mayo de 2019 en el programa “Muy Buenos Días”, de unos integrantes de un grupo de música urbana con diversas actividades delictivas; y, b) por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el matinal “Muy Buenos Días”, el día 24 de mayo de 2019, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de menores como eventuales autores de delitos.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargo, atendido que los contenidos fiscalizados no serían constitutivos de infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 5.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 8° DE LAS NORMAS**

GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICARIO “24 HORAS CENTRAL” EL DÍA 23 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7660, DENUNCIA CAS-25143-B8W8T0).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-25143-B8W8T0, fue formulada denuncia en contra de la emisión de una nota inserta en el noticiero “24 Horas Central”, exhibida por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, el día 23 de mayo de 2019, donde la persona denunciante acusa que en el programa se identifica erróneamente a su hijo -junto a sus amigos- como responsables de un delito conocido como “portonazo”, exhibiendo sus rostros, sus nombres y su trabajo musical de forma equivocada, lo que colocaría en riesgo su trabajo musical, su vida y la de las familias involucradas;
- III. Que, la denuncia en cuestión reza como sigue:

«Buenas tardes quiero denunciar a canal de televisión T13, TVN y LA RED ya que emitieron un reportaje donde mi hijo y amigos salen involucrados en un delito sobre portonazos, un delito en el cual no ha participado, en donde están ocupando su imagen y la de sus colegas de trabajo musical de forma errónea. Es un menor de edad, al igual que algunos que muchos de sus colegas, mostraron sus rostros y mancharon sus nombres y pusieron en peligro su trabajo musical, su vida y la de las familias involucradas. Lo que queremos es justicia frente a este caso, ya que encuentro último que estén dañando la imagen de estos jóvenes y familias inocentes, Justicia...» Denuncia CAS-25143-B8W8T.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “24 Horas Central” emitido por TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE el día 23 de mayo de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-7660, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, de la la revisión de los antecedentes de hecho de que se dispone en este caso, a la luz de lo referido en las denuncias, cabe señalar que no resulta posible tener por acreditada la situación denunciada, en tanto del solo contenido audiovisual exhibido por la concesionaria no parece posible concluir que la información periodística que se entrega se halle desapegada a la realidad. En este sentido, el programa parece cumplir con el estándar de verosimilitud que ha fijado a través de su jurisprudencia esta Institución para abordar hechos de interés público, en tanto el equipo periodístico de la concesionaria parece haber realizado una averiguación adecuada de los hechos;
- VI. Que, por consiguiente, en tanto la persona del denunciante no aporta ningún antecedente que permita probar sus imputaciones, y considerando que del solo contenido audiovisual no resulta posible concluir que el relato periodístico incurra en una situación grave de desapego a la realidad y que dañe la honra de los integrantes del grupo de música urbana aludido, en el presente caso no parecen reunirse a este respecto los elementos necesarios para estimar configurada la conducta infraccional prevista por el artículo 12 letra a) y 1º de la Ley N° 18.838, de vulneración al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en los términos expuestos en la denuncia, por lo que ésta será desestimada;

- VII. Que, sin perjuicio de lo antes referido, atendida la naturaleza de los contenidos audiovisuales fiscalizados, donde se hace referencia a menores de edad que se encontrarían en una posible situación de infracción de ley, este H. Consejo procederá a revisarlos de oficio, según se consignará a lo largo del presente acuerdo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es el programa informativo principal de Televisión Nacional de Chile (TVN), que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de la emisión fiscalizada del 23 de mayo de 2019, estuvo a cargo del periodista Iván Núñez.

SEGUNDO: Que, entre las 21:15:06 - 21:18:11, es presentada una nota que dice relación con la detención de integrantes de una banda musical. En el generador de caracteres (GC), se lee: «CANTANTES DE REGUETÓN Y ASALTANTES». El conductor del noticiario presenta la nota en los siguientes términos:

«Integraban una banda musical y en sus videos ostentaban un alto poder de fuego. Muchos de ellos son menores de edad. El OS-9 detuvo a cuatro, que participaban también en una pandilla que asaltaba a conductores de aplicaciones.»

Inmediatamente, se da paso a la nota. Ésta comienza con la exhibición de un fragmento de un video musical, donde se observa a cuatro jóvenes cantando. En particular, las imágenes del video musical corresponden a la canción “Me fallaste”¹⁶, aparentemente obtenidas de Youtube. En el video exhibido en la nota, todos los integrantes tienen sus rostros cubiertos con difusor, pero se observan su fisonomía y vestimentas (de los cuatro jóvenes). En el GC se lee: «“MALEANTES DE REDES” CANTANTES SON ACUSADOS DE VARIOS “PORTONAZOS”»

Luego, mientras se sigue exhibiendo el video musical, y siguiendo la letra de la canción “Me fallaste”, el periodista comienza el relato:

«Se alejó de la calle, asegura en su canción. Sus últimas apariciones dicen todo lo contrario. Su nombre artístico es XXXX [se emite el nombre artístico], el real, imposible nombrarlo, tiene 15 años. Integra una banda, son 4. Con ellos delinque, según el OS-9, XXXX [nombre artístico] tiene otro pasatiempo.»

Seguidamente, se da paso a una declaración del Comandante Juan González, del OS-9 de Carabineros, quien señala: «Estas personas están imputadas por el delito de robo con intimidación.» Posteriormente, se exhibe una recreación de un robo a un conductor de aplicaciones (Uber), mientras el relato del periodista expresa:

«Porque según la investigación, integraba una pandilla que asaltaba a conductores de aplicaciones móviles. Actuaba en la comuna de El Bosque y San Bernardo. Pedían el servicio, lo tomaban y en el trayecto abordaban al conductor con armas de fuego o cuchillos.»

¹⁶ Me Fallaste - Moises The Demon X Byron Lev'i X Arak Deixter X Nacho Calderon (Official Video): <https://www.youtube.com/watch?v=yW8cTbbJVP8> (consultado el 01.08.2019)

Luego, la imagen vuelve a escenas del video musical de la canción “Me fallaste”, exhibiendo al menor de edad de apodo “XXXX” con su rostro cubierto con difusor. El relato en off continúa:

«El OS-9 junto a la Fiscalía Sur también investigan la participación del grupo en portonazos. Incluso operarían en más comunas.»

Inmediatamente, se da paso a las declaraciones de don Luis Barraza, de la Fiscalía Metropolitana Sur, quien señala:

«Se ha logrado determinar que incluso había algunos que eran partícipes de una banda musical, denominada también los Maleantes de Redes.»

Seguidamente, se exhibe otro video musical, donde sus protagonistas usan máscaras de payaso para tapar sus rostros, y exhiben armas de fuego mientras cantan. Este registro, aparentemente obtenido desde Youtube, correspondería (según se detectó mediante internet) a la canción “Maliantes de Redes”¹⁷. En el GC se lee: «PANDILLA ASALTABA A CHOFERES DE APLICACIONES. OSTENTABAN SU PODER DE FUEGO EN VIDEOS MUSICALES.» En este momento, el relato en off del periodista informa:

«Los Maleantes de redes ostentan armas en sus videos musicales, también joyas y máscaras. Sus letras hablan, principalmente, de delitos, conflictos con bandas rivales y de su alto poder de fuego.»

Este video musical es intercalado con fragmentos de las declaraciones del Comandante Juan González, del OS-9 de Carabineros, quien señala: «(...) Frases y oraciones que dan cuenta de su modo de operar.»

Luego, se da paso a imágenes de la detención de un joven. Esta escena parece haber sido captada por las cámaras de los mismos Carabineros que llevaban adelante la detención. La imagen exhibe un dormitorio, mientras se escucha que uno de los funcionarios de Carabineros despierta a un joven durmiendo en una cama, para así proceder a su detención. El joven se encuentra en ropa interior. La voz en off del periodista relata:

«Cristóbal Andrés Salazar es otro de los detenidos. Tiene 18 años. En Curanilahue lo detuvieron. Lúcido no estaba.»

Inmediatamente, se observa al joven siendo levantado por funcionarios de Carabineros, mientras le informan sobre su detención. El joven se observa desorientado.

Seguidamente, se exhiben imágenes nocturnas captadas afuera de una vivienda. Se observa a funcionarios de Carabineros forzando el portón de acceso, para luego ingresar a la propiedad. El periodista relata:

«Junto a él, pero en Santiago, cayeron dos adolescentes de 15 y 16 años. Además de Byron Brian Rojas, de 19 -(En este momento se exhiben las fotografías de los aludidos, las dos primeras con difusor de imagen en su rostro, mientras que la tercera se exhibe sin difusor)-. Algunos de ellos ya fueron detenidos por lo mismo: asaltos y portonazos. Una derivación de éstos, sufrió el ex Diputado Ricardo Rincón.»

En este momento, el relato del periodista informa sobre el asalto sufrido por el Ex Diputado Rincón, el que habría sido realizado por 8 sujetos. Esta información parece ser entregada en virtud del contexto informado (portonazos), pero no se expresa una relación con los integrantes de la banda musical.

¹⁷ Custo El Durako Ft. Moises The Demon Maliantes De Redes [Video Oficial]: <https://www.youtube.com/watch?v=qCcGI8h-bH4> (consultado el 01.08.2019)

Inmediatamente se reproduce una breve declaración telefónica del Sr. Rincón, quien se refiere a lo sucedido.

La nota termina con la voz en off del periodista señalando que el Sr. Rincón sólo sufrió hematomas y el robo de su vehículo, “*mientras que los Maleantes de Redes enfrentarán a la justicia otra vez*”.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales;

SEXTO: Que, el artículo 19 N° 4 de la Carta Fundamental, reconoce a todas las personas el derecho a la honra y a la vida privada de las personas y su familia;

SÉPTIMO: Que, sobre lo anteriormente referido, el Tribunal Constitucional, ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”¹⁸, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

OCTAVO: Que, el artículo 19° de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

NOVENO: Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño¹⁹, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

DÉCIMO: Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3° de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que éstas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el mismo texto normativo impone en su artículo 16° una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y psíquico;

¹⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 18°.

¹⁹ Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que forman parte del ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo de lo anteriormente expuesto, el artículo 33° de la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece de manera perentoria: *“Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella. Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...”*;

DÉCIMO CUARTO: Que, por su parte, el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe la divulgación de la identidad de menores de 18 años que sean víctimas, autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca inequívocamente a ella;

DÉCIMO QUINTO: Que, coincidente con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 19.733 y el artículo 8° de las Normas Generales antes referidas, las Orientaciones Programáticas y Editoriales de TVN, de diciembre de 2009, indican: *«TVN omite la identificación de menores de edad que sean autores, cómplices o encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella»*²⁰.

DÉCIMO SEXTO: Que, sobre todo lo antes referido, resulta importante recordar que, tratándose de niños infractores de ley, las *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la Justicia de Menores de 1985 (Reglas de Beijing)*, en su artículo 8.1 disponen que: *«Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad»*. Por su parte, y en igual sentido, el Comité de los Derechos del Niño ha establecido: *«No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.»*²¹

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, puede concluirse que, en el caso de los sujetos menores de edad, atendida su especial condición de falta de madurez física y mental, resulta exigible un tratamiento aún más cuidadoso, no sólo en cuanto a su condición propia de ser un sujeto menor de edad, sino también para, precisamente, evitar intromisiones en su vida privada que redunden en su estigmatización temprana, permitiendo, de esa manera, su debida y oportuna reinserción social en aquellos casos en que efectivamente hayan tenido participación en hechos punibles, encontrándose especialmente la normativa aludida en el Considerando Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto del presente acuerdo al servicio del objetivo anteriormente referido;

²⁰ Televisión Nacional de Chile, Orientaciones Programáticas y Editoriales, 2009, p. 122-123.

²¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 10, Los Derechos del niño en la justicia de menores, CRC/C/CG/10, 25 de abril de 2007, párr. 64

DÉCIMO OCTAVO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso de autos, la concesionaria habría expuesto antecedentes que permitirían la identificación de al menos uno de los menores de edad referidos en la nota, quienes estarían en conflicto con la justicia, destacando entre aquellos contenidos en el compacto audiovisual, los siguientes:

- a) Nombre de la banda musical: Se menciona que el menor de edad sería parte de una banda musical, mencionándose el nombre de esta banda en numerosas oportunidades;
- b) Cantidad de integrantes de la banda musical: se explicita que la banda está compuesta por 4 integrantes;
- c) Nombre artístico y edad de uno de los menores de edad que integra la banda;
- d) Imágenes y fragmentos de videos musicales donde se exhibe a los cuatro integrantes, observándose sus vestimentas y fisonomía corporal (con difusor de imagen en sus rostros). En una de estas escenas -correspondiente a la canción “Me fallaste”, exhibida desde las 21:15:22-, tanto la cámara como el relato del periodista se centran en el menor de edad, el que, según se indicó previamente, es identificado con su edad y nombre artístico. En esta escena se observan la vestimenta, fisonomía y color de pelo del menor, entre otros detalles.

Teniendo en consideración los datos que aporta la concesionaria en el curso del reportaje, parece posible concluir, al menos en esta fase del proceso, que ella habría incumplido el deber de evitar la entrega de información que conduzca a la averiguación de la identidad de, al menos, uno de los menores de edad a quienes se les imputan los delitos. En este sentido, se debe tener en consideración que, al menos respecto de uno de los adolescentes, el programa indica su edad, su nombre artístico, muestra su contextura, vestimenta, peinado y color de pelo. Además, lo etiqueta como miembro de un conjunto musical determinado (*Los Maleantes de las Redes*) y aporta elementos que permitirían encontrar sus videos en internet, en donde se expone sin resguardo la identidad del menor de edad, lo que expondría –al menos a éste- a situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura, lo que, además de erigirse como una posible trasgresión a la prohibición expresa del artículo 33 de la Ley N° 19.733 y -especialmente- a la del artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, sería contrario a su *interés superior* y a las necesidades de su *bienestar*, desconociendo presumiblemente con ello el mandato que fluye de lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención de Derechos de los Niños;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó: a) por la unanimidad de sus miembros, desechar la denuncia CAS-25143-B8W8T0, donde la persona del denunciante acusa que en el noticiero “24 Horas Central” se identifica erróneamente a su hijo -junto a sus amigos- como responsables de un delito conocido como “portonazo”, exhibiendo sus rostros, sus

nombres y su trabajo musical de forma equivocada, lo que colocaría en riesgo su trabajo artístico, su vida y la de las familias involucradas; y, b) por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al emitir una nota inserta en el noticiero “24 Horas Central”, el día 23 de mayo de 2019, que exhibiría elementos suficientes para determinar la identidad de al menos un menor como eventual autor de delitos.

Acordado con el voto en contra de los Consejeros Roberto Guerrero y Andrés Egaña, quienes fueron del parecer de no formular cargo, atendido que los contenidos fiscalizados no serían constitutivos de infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS EN CONTRA DE CANAL 13 S.p.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIERO “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL” EL DÍA 23 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7665, DENUNCIAS CAS-25137-X7Y7L5, CAS-25142-Y0W5B1, CAS-25138-L0J8J8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingresos CAS-25137-X7Y7L5, CAS-25142-Y0W5B1, CAS-25138-L0J8J8, fueron formuladas denuncias en contra de la emisión de una nota inserta en el noticiero “*Teletrece Edición Central*”, exhibida por CANAL 13 S.p.A. el día 23 de mayo de 2019, donde los denunciantes indican que formarían parte de un grupo de música urbana –dos de los denunciantes dicen ser aludidos y exhibidos directamente en el reportaje, mientras la tercera refiere que su hijo, que también forma parte del grupo, lo fue también-, y que se les asocia con la comisión de delitos respecto de las cuales no habrían tenido ningún tipo de participación, colocando en riesgo sus imágenes, trabajo artístico y familias;
- III. Que, las denuncias en cuestión rezan como sigue²²:

«Buenas Tardes Me Gustaría Denunciar Al Canal De Televisión T13 , Tvn Y La Red Ya Que Emitieron Un Reportaje Donde El Cual Salgo Involucrado En Un Delito Sobre Portonazos, Un Delito En El Cual Yo No Eh Participado Ni Nada, Están Ocupando Mi Imagen Y La De Mis Colegas De Trabajo Musical Erróneamente, Soy Menor De Edad Al Igual Que Algunos De Mis Colegas , Mostraron Nuestros Rostros Y Mancharon Nuestros Nombres Y Pusieron En Peligro Nuestro Trabajo Musical, Y Toda Nuestra Vida, Lo Que Quiero Es Justicia Frente A Este Caso Ya Que Encuentro Lo Último Que Estén Dañando Nuestra Imagen , Siendo Que No Hemos Hecho Nada Delictual, Justicia.» Denuncia CAS-25175-G8N6P1.

²² Las denuncias se transcriben tal y como fueron ingresadas al CNTV, sin ediciones de ningún tipo.

«Buenas Tardes Quiero Denunciar A Canal De Televisión T13, Tvn Y La Red Ya Que emitieron Un Reportaje donde mi hijo ya amigos salen involucrados en un delito sobre portonazos, Un Delito En El Cual No ha Participado. En donde están ocupando su Imagen Y La De sus Colegas De Trabajo Musical de forma Errónea, Es un Menor De Edad Al Igual Que Algunos que muchos de sus Colegas, Mostraron sus Rostros Y Mancharon sus Nombres Y Pusieron En Peligro su Trabajo Musical, su vida y la de las familias involucradas. Lo Que Queremos es justicia frente a este caso, Ya Que encuentro último que estén dañando la imagen de estos jóvenes y familias inocentes, Justicia.» Denuncia CAS-25142-Y0W5B1.

«Buenas Tardes Me Presento. Mi Nombre Es "Moisés David Silva Calfilaf". El Motivo De Este Mensaje Es Porque, Me Gustaría Denunciar Al Canal De Televisión T13, Tvn Y La Red. Ya Que Emitieron Un Reportaje En Donde El Cual Salgo Involucrado En Un Delito Sobre Portonazos, Un Delito En El Cual Yo No Eh Sido Partícipe De Nada. Al Igual Que Están Ocupando Mi Imagen Y La De Mis Colegas De Trabajo Musical Erróneamente, Mi Edad Es De 19 Año Y Alguno De Mis Colegas Son Menores A Los 18 Años De Edad, Canal 13, TVN Y La Red Mostraron Nuestros Rostros Y Mancharon Nuestros Nombres, Poniéndonos En Peligro Nuestro Trabajo Musical Y Toda Nuestra Vida. Lo Que Quiero Es Justicia Frente A Este Caso Ya Que Encuentro Lo Último Que Estén Dañando Nuestra Imagen, Siendo Que No Hemos Hecho Nada Delictual, Justicia. De Ante Manos Me Despido Y Por Favor, Que Se Pueda Hacer Algo Al Respecto De Toda Esta Situación.» Denuncia CAS-25138-L0J8J8.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del noticiero “Teletrece Edición Central” emitido por CANAL 13 S.p.A., el día 23 de mayo de 2019, lo cual consta en su Informe de Caso C-7665, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, de la revisión de los antecedentes de hecho de que se dispone en este caso, a la luz de lo referido en las denuncias, cabe señalar que no resulta posible tener por acreditada la situación denunciada, en tanto del solo contenido audiovisual exhibido por la concesionaria, no parece posible concluir que la información periodística que se entrega se halle desapegada de la realidad. En este sentido, el programa parece cumplir con el estándar de verosimilitud que ha fijado a través de su jurisprudencia esta Institución para abordar hechos de interés público, en tanto el equipo periodístico de la concesionaria parece haber realizado una averiguación adecuada de los hechos, donde son incluidos, entre otros recursos audiovisuales, los relatos de funcionarios, autoridades, víctimas y testigos;
- VI. Que, por consiguiente, en tanto los denunciantes no aportan ningún antecedente que permita probar sus imputaciones, y considerando que del solo contenido audiovisual no resulta posible concluir que el relato periodístico incurra en una situación grave de desapego a la realidad y que dañe la honra de los integrantes del grupo de música urbana aludido, en el presente caso no parecen reunirse a este respecto los elementos necesarios para estimar configurada la conducta infraccional prevista por los artículos 12 letra a) y 1° de la Ley N° 18.838, de vulneración al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en los términos expuestos en las denuncias, por lo que éstas serán desestimadas;
- VII. Que, sin perjuicio de lo antes referido, atendida la naturaleza de los contenidos audiovisuales fiscalizados, donde se hace referencia a menores de edad que se

encontrarían en una posible situación de infracción de ley, este H. Consejo procederá a revisarlos de oficio, según se consignará a lo largo del presente acuerdo; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece Edición Central” es el noticiario central de *Canal 13*, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Sus conductores son Ramón Ulloa y Constanza Santa María (Lunes a Viernes).

SEGUNDO: Que, durante la emisión del día 23 de mayo de 2019, entre las 21:26:50 y 21:29:47 horas, la conductora del noticiario aborda la noticia relativa a una banda que asaltaba a conductores del transporte, en los siguientes términos:

«Participaban en grupos musicales, pero también asaltaban a conductores de aplicaciones de la zona sur de Santiago. Se trata de la banda conocida como “Los Maleantes de Redes”, compuesta por jóvenes y menores de edad, que ya habían sido detenidos por el mismo delito e incluso se mantenían con medidas cautelares, lo que no impidió que siguieran asaltando».

Enseguida se expone una nota periodística, que inicia con un video musical de la agrupación supuestamente aludida. Se escucha música de fondo y en imágenes se observa a dos sujetos que cantan manipulando armas, uno de ellos lleva una máscara de payaso en su rostro. Las letras de las canciones resultan, en su mayoría, ininteligibles, pero se advierte el uso de algunas frases, tales como: *«nosotros vamos a salir a cazar»; «son puros teclas ya, son puros teclas ya»; «la pistola, a ti te va a devorar».*

Luego el relato en off expresa: *«Se hacen llamar “Los Maleantes de las Redes” y tienen varios videos en Youtube. Ahí, sobresale este joven cantante. Tiene sólo 15 años de edad, pero ya fue detenido el año pasado por asaltar a conductores de aplicaciones y este jueves cayó otra vez».*

En pantalla, se siguen mostrando videos musicales de la banda, siendo protegida la identidad de uno de los integrantes, cuyo rostro es cubierto por un difusor de imagen. En momentos que la voz en off se refiere al joven de 15 años de edad, se exhiben imágenes de éste cantando, donde es posible advertir parte de su contextura, algunas características físicas y su vestimenta. Sin embargo, su rostro es protegido por un difusor de imagen. Luego, se exhibe su fotografía, siendo, nuevamente, cubierto su rostro por un difusor.

Posterior a ello, la voz en off indica: *«En varios allanamientos, el OS9 de Carabineros detuvo al joven cantante; a un segundo menor de edad y a otro miembro del grupo musical».*

En esos momentos se muestran, con sonido ambiente, escenas de un operativo de Carabineros, donde se observa a funcionarios ingresando a un domicilio y, luego, escoltando a un detenido, quien lleva un polerón negro con gorro, que cubre su cabeza, y mira hacia abajo, ocultando su rostro.

Enseguida, se exhiben otros videos musicales de la banda aparentemente, donde resalta uno de sus integrantes, mientras el relato en off manifiesta: *«Él es Byron Rojas Rosas, de 19 años de edad, al igual que el menor cantante, también había sido detenido el año pasado por la PDI y, también, por asaltar a conductores de aplicaciones».* En esos instantes, se exhiben fotografías de un sujeto (el aludido al parecer), sin que sea protegido su rostro.

Luego el relato en off expresa: *«El otro adulto, Cristóbal Salazar, de 19 años, fue capturado en Curanilahue, en la Región del Biobío»*. En pantalla, se exhibe un registro, con sonido ambiente, que da cuenta de la detención de un individuo que se encuentra recostado en una cama, quien viste una polera y ropa interior.

Posterior a ello, se muestra una cuña del Sr. Luis Barraza, de la Fiscalía Sur, quien manifiesta: *«Uno de los imputados, que el día de hoy va a ser formalizado, pertenece a un grupo que se llama “Los Maleantes de Redes”, los cuales exhiben sus videos y canciones en youtube, los cuales, efectivamente, hacen, manifiestan, que tienen armas. Sin embargo, ello está en etapa de investigación»*.

Enseguida la voz en off agrega: *«Son veinte los asaltos a conductores de aplicaciones, que la Fiscalía Sur investiga. “Los Maleantes de las Redes” fueron reconocidos por las víctimas en dos de éstos asaltos»*. En imágenes, se muestran registros nocturnos de asaltos, aparentemente, y prendas de vestir, dispuestas por Carabineros, que constituirían pruebas.

Posterior a ello, se exhibe un video, con escasa visibilidad, grabado desde el interior de un automóvil en movimiento, mientras una voz en off relata: *«Y él solamente atinó a tirar las llaves, como al pasto una cosa así, y se escondió, y los tipos como no pudieron robar el auto, se lo hicieron pebre»*.

A continuación, la voz en off sostiene: *«Dos víctimas reconocieron a los integrantes de la banda, incluso una de ellas vio en las noticias a uno de los detenidos, y, también, reconocieron otras características»*. En pantalla, se muestra: la fotografía de un joven, cuyo rostro es protegido mediante el uso de un difusor, la imagen de un sujeto, que lleva una máscara de un payaso en su rostro, y la de otro joven, cuya identidad no es resguardada.

Luego se expone una cuña del Coronel Juan Francisco González, Jefe del OS9 de Carabineros, quien expresa: *«Básicamente, vestimenta, que son descritas por las víctimas, como las utilizadas al momento de los delitos. Se destaca, retratos descriptivos de las víctimas, donde se van identificando a las personas, que, como usted lo señalaba, tienen antecedentes penales»*.

La nota finaliza con el relato de la voz en off, que agrega: *«Tres de los miembros de la banda enfrentaron este jueves a la justicia, mientras que el detenido en Curanilahue lo hará este viernes. Por el momento, se les acabó su carrera delictual y, también, musical»*. En imágenes, se exhibe: a un sujeto, que lleva un pelerón negro con gorro y mira hacia abajo, ocultando su rostro, quien es aprehendido y trasladado por efectivos de Carabineros; la detención del joven en Curanilahue, a quien se observa en un dormitorio vistiendo una polera y ropa interior; imágenes de otro sujeto manipulando un arma, quien cubre su rostro con una máscara de payaso. Las últimas escenas son acompañadas de música de fondo de la banda musical supuestamente aludida.

Durante la mayor parte de la entrega informativa, el generador de caracteres indica: *«Cantantes de día y asaltantes de noche»*.

El segmento noticioso culmina a las 21:29:47 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes

jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, la ocurrencia de un hecho como el referido en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la participación de sujetos en actos delictivos, constituye un hecho de interés general y público, que naturalmente puede ser comunicado a la población;

OCTAVO: Que, teniendo en consideración que en los hechos delictivos informados, habrían participado menores de edad, la concesionaria siempre debe tener presente y ceñirse a lo preceptuado en el artículo 33 de la Ley N° 19.733 y en el artículo 8° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que disponen la prohibición de la divulgación de la identidad de menores de edad que hayan tenido participación en la comisión de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella; lo anterior, en aras de evitar, entre otras cosas, situaciones de criminalización y etiquetamiento que podrían poner en riesgo sus posibilidades de reinserción futura;

NOVENO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, ya que, sin perjuicio de haber dado a conocer un hecho de interés general, del tratamiento otorgado a la cobertura de la nota fiscalizada no se vislumbran elementos suficientes que permitiesen suponer y configurar la comisión de una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, máxime de que los antecedentes expuestos por la concesionaria no identifican y no conducen tampoco a la identificación de los menores de edad aludidos en el reportaje en cuestión;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó: a) declarar sin lugar las denuncias CAS-25137-X7Y7L5, CAS-25142-Y0W5B1 y CAS-25138-L0J8J8, deducidas en contra de CANAL 13 S.p.A. por la emisión de una nota informativa inserta en el noticiario “Teletrece Edición Central” el día 23 de mayo de 2019, que hacía referencia a la participación de un grupo de jóvenes artistas en la comisión de delitos; b) no iniciar procedimiento sancionatorio en contra de Canal 13 S.p.A. por la emisión de la misma nota informativa, porque de los contenidos fiscalizados no se vislumbran elementos suficientes que permitieran suponer un posible incumplimiento del deber de funcionar correctamente por parte de la concesionaria; y, c) archivar los antecedentes.

7.- **FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 6° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, COMETIDA MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOVELA “JUEGOS DE PODER” EL DÍA 24 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7646, DENUNCIA CAS-25062-Z8M4B3).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingreso CAS-25062-Z8M4B3, un particular formuló denuncia en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. (Mega), por la exhibición de una autopromoción de la telenovela "Juegos de Poder" el día 24 de mayo de 2019;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«Dentro del spot publicitario de programa indicado se muestran escenas [sic] perturbadoras para menores de edad como; tortura a un personaje con una bolsa en su cabeza, la muerte de esta, además de dar claridad de la planificación de dicha situación por parte de otro personaje, esto reiteradamente durante el día en horario familiar, lo que causa un miedo total directamente a mi hijo, quedando en shock y provocando angustia cada vez que esta publicidad sale en pantalla, queriendo cerrar sus ojos y hablar fuerte para no visualizar ni imaginar lo antes señalado. Exijo que se respete y no vulnere la integridad psicológica de mi hijo al transmitir dicho contenido tan explícito y claro hasta para un menor de 8 años en horario familiar, ya que este es un pésimo ejemplo que incita a la violencia y la agresividad».
Denuncia: CAS-25062-Z8M4B3.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, emitidos el 24 de mayo de 2019, entre las 21:29:50 y 21:30:10 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7646, así como en el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado, emitido entre las 21:29:50 y 21:30:10 horas del día 24 de mayo de 2019, corresponde a una autopromoción de la telenovela nocturna "Juegos de Poder". Se trata de una producción chilena de corte dramático-político-policial producida por Mega, y transmitida durante el primer semestre de 2019. Según su reseña, la teleserie mostrará a "un ambicioso candidato a la Presidencia de la República. No es un político tradicional: es un empresario que decidió recientemente entrar a la vida pública para dirigir los destinos del país. Se presenta, en apariencia, con una vida perfecta: una familia unida y envidiada por muchos. Hasta que en medio de la campaña su hijo Camilo protagoniza un accidente que podría llevar al muchacho a la cárcel y terminar con sus aspiraciones presidenciales".

De acuerdo con los antecedentes extraídos de la autopromoción, ésta trataría de un Fiscal que se encuentra secuestrado y es objeto de apremios mediante la utilización de una bolsa plástica sobre su

cabeza, dando a entender que este hecho le provocaría la muerte. Las imágenes exhibidas dan cuenta paso a paso del hecho, y las voces en off que las acompañan, reafirman lo visualizado en ellas;

SEGUNDO: Que, revisados y analizados los contenidos audiovisuales de la autopromoción fiscalizada, pudo observarse que ellos comienzan mostrando a un hombre (Fiscal Ramos) amarrado a una cama, respirando de manera agitada, con el rostro mojado y tratando de desprenderse de sus amarras, acusando miedo, angustia y desesperación, mientras una voz en off señala, “Este lunes, todo cambiará”, apoyado por una gráfica en la pantalla que señala: “Este lunes”, “todo cambiará” en “Juegos de Poder”.

En el cuadro siguiente se muestra a un hombre parado a los pies de la cama con una bolsa plástica en la mano, mientras se muestra al Fiscal muy angustiado frente a esa imagen. En el siguiente cuadro se muestra cómo la bolsa de plástico está cubriendo toda la cabeza del Fiscal, y que lo aprisiona sin poder zafarse de ella, gritando y moviendo la cabeza, mostrando cuatro (4) tomas seguidas de la escena. Entre estas imágenes, se muestra un cuadro en donde aparece la ex esposa del Fiscal llorando, luego de que al parecer le comunican una mala noticia, mientras una voz en off (de un personaje-femenino) señala: “*lo encontraron en una parcela esta mañana...*”. En ese momento, se exhibe un cuadro con la imagen del Fiscal inmóvil, al parecer sin aliento, finalizando dicha secuencia con la voz en off de la mujer diciendo “*fue asesinado*”;

En el último cuadro, se muestra al político Beltrán, hablando por teléfono con un hombre, mostrando una expresión de sorpresa y preocupación, comunicándole: “*ya está solucionado*”, a lo que él responde respirando aliviado. Finaliza la autopromoción con el logo de Mega;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N°18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño²³, mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción,*

²³ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real” observada en la pantalla televisiva tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y, por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal²⁴;

DÉCIMO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. *“La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo.”*²⁵;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar su sueño, teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de la misma;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO TERCERO: Que, los contenidos audiovisuales de la autopromoción descrita en el Considerando Segundo, emitidos en horario de protección de menores, especialmente aquellos que dan cuenta del tormento y posible asesinato de un sujeto con una bolsa de plástico sobre su cabeza, podrían afectar el proceso del normal desarrollo de su personalidad a resultas del impacto que podrían tener sobre aquéllos, pudiendo llegar incluso a alterar el sueño de los menores presentes al momento de la exhibición;

²⁴ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

²⁵ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A. por supuesta infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, que se configuraría mediante la presunta inobservancia de lo dispuesto en el artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, una autopromoción de la telenovela "Juegos de Poder", el día 24 de mayo de 2019, entre las 21:29:50 y 21:30:10 horas, cuyos contenidos serían eventualmente no aptos para menores de edad, todo lo cual redundaría en una afectación del normal proceso de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 8.- **FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "EDGE-CANAL 517", DE LA PELÍCULA "AMORES PERROS", EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:10 HORAS, ESTO ES, EN "HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7750).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal "EDGE-CANAL 517" del operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7750, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Amores Perros*", emitida el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, a través de su señal "EDGE-CANAL 517";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada se divide en tres historias interconectadas entre sí, en donde distintos estratos sociales en Ciudad de México, se relacionan a raíz de un accidente.

PRIMERA HISTORIA: OCTAVIO Y SUSANA.

Octavio está enamorado de *Susana*, la novia de su hermano, y quiere irse lejos con ella y su hijo. Para esto, decide ingresar a su perro *Coffee* en el mundo de las peleas. Durante una pelea, donde *Coffee* iba ganando, como era costumbre, éste es herido por un disparo del *Jarocho*, quien estaba cansado de las derrotas de su perro. En un arrebato *Octavio* hiere al *Jarocho* en el estómago con una navaja. La banda rival les da persecución, culminando ésta en un fatal accidente, que finaliza en serias fracturas para *Octavio* y en la muerte de su amigo.

Ramiro, hermano de *Octavio*, empieza a asaltar bancos en compañía de un cómplice para ganar dinero, hasta que en medio de uno de estos atracos se topan con un hombre que resulta ser comandante de policía, y un agente asignado a la protección del anterior le dispara a *Ramiro* en el pecho, provocándole la muerte.

Durante el velorio de *Ramiro*, *Octavio* le pide por última vez a *Susana* que se vaya con él a Ciudad Juárez, pero ésta nunca aparece en la estación de autobuses, así que él desaparece y nunca más se le vuelve a ver.

SEGUNDA HISTORIA: DANIEL Y VALERIA.

Daniel es el jefe de una importante revista, quien engaña a su esposa con *Valeria*, una modelo española muy conocida, quien tiene un enorme éxito en su vida profesional y que también siente un enorme afecto por *Richie*, su perro. *Daniel* deja a su familia para quedarse con *Valeria*, a la cual le compra un departamento para vivir juntos. Coincidentemente a través de la ventana de éste, se puede ver un anuncio espectacular con una imagen de ella modelando.

Para celebrarlo, *Daniel* prepara una cena y, al darse cuenta de que faltaba el vino, *Valeria* decide salir a comprarlo, momento en que choca con un auto que resulta ser el de *Octavio*. Como consecuencia del accidente, *Valeria* queda herida de gravedad en una pierna, lo cual la obliga a estar en silla de ruedas.

Valeria juega con *Richie* cuando éste cae en un hoyo que ella misma abrió en el piso de su departamento a causa de una mala pisada en las maderas, quedando el perro atrapado dentro del piso falso, del que *Valeria* no logra sacarlo. *Valeria* cae en una profunda depresión, y una noche se encierra en su habitación. *Daniel* la encuentra inconsciente y la lleva a un hospital, momento en que deciden amputarle la pierna debido a la gangrena que la afecta, tras una trombosis generada por el esfuerzo realizado por ella al intentar rescatar a *Richie*. *Daniel* regresa a su departamento, al llegar empieza a oír los ladridos de *Richie*, que sigue atrapado, por lo que decide romper el suelo de su casa, hasta encontrarlo.

Valeria regresa a su casa en la silla de ruedas. Al acercarse a la ventana observa que el anuncio con la imagen de ella, ha sido retirado.

TERCERA HISTORIA: EL CHIVO Y MARU.

El *Chivo* es un hombre sin hogar, que abandonó a su familia para ser guerrillero. Luego de estar en la cárcel, y tras obtener su libertad, se traslada a una vecindad abandonada rodeado de muchos perros callejeros, y sobrevive realizando encargos para mafiosos o bien matando personas por dinero.

El *Chivo* es comisionado por su amigo *Leonardo* (el comandante de policía con quien se topó *Ramiro*, y quien años atrás arrestara al *Chivo*) y *Gustavo Garfias* para llevar a cabo un asesinato. *Garfias* le paga para eliminar a su socio y hermanastro, *Luis Miranda Solares*. Durante varios días, el *Chivo* le sigue la pista, hasta que, a punto de dar el golpe, sucede un accidente.

Cuando ocurre el choque entre el auto de *Valeria* y el de *Octavio*, y tras robar el dinero de este último, el *Chivo* se lleva al perro de *Octavio* malherido hasta su casa. Durante la trama, el *Chivo* lee en la prensa la noticia de un asesinato realizado por él mismo, y se topa con un obituario anunciando el fallecimiento de su ex-esposa y madre de su hija. Asiste al funeral, y al regresar a su casa se da cuenta de que el perro ha matado a todos los demás animales del lugar. Furioso, el *Chivo* trata de matar al perro, pero se arrepiente al ver en él, el reflejo de su propia vida.

Finalmente, logra secuestrar a *Luis Miranda*. Tras tenerlo amordazado durante un día en el patio de la vecindad, el *Chivo* llama a *Gustavo*, el más interesado en la muerte de *Luis*, para que acuda a su casa. Al llegar, *Gustavo* es prácticamente forzado a entrar a la vivienda y se sorprende de la escena que ve: *Luis* está atado a un poste y sucio. El *Chivo* juega con las vidas de ambos, retando a *Gustavo* a que él mismo mate a *Luis*, ya que tanto desea su muerte, hasta que noquea a *Gustavo* y lo ata.

Al día siguiente, tras haberse limpiado, afeitado y vestido con la ropa de ambos, el *Chivo* los deja para no volver más, no sin antes colocar la pistola en el suelo entre ambos hombres; apenas sale, se desata entre los dos una pelea por tratar de alcanzar el arma, dejando el desenlace abierto.

El filme termina con el *Chivo* y *Coffee* caminando hacia el horizonte en un terreno en las afueras de la ciudad, perdiéndose en el crepúsculo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

OCTAVO: Que, la película “Amores Perros” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 07 de septiembre de 2000;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:25:48-20:26:32) Mientras una persona se encuentra almorzando, el *Chivo* se acerca al ventanal que divide el restaurant de la calle, saca un revólver que esconde entre sus ropas y le dispara a quemarropa por la espalda. Luego, ésta se desvanece y su sangre se desliza por la plancha caliente.
- b) (21:01:50-21:03:34) Escena en la que se exhiben acciones paralelas, mientras *Ramiro* es golpeado por unos matones a petición de su hermano *Octavio*, éste mantiene relaciones sexuales con *Susana*, la pareja del primero.
- c) (21:12:39-21:15:24) Escena en la cual *Jarocho*, al ver que su perro otra vez estaba perdiendo con *Coffee*, le propina un disparo a éste. *Octavio*, como dueño del can, no acepta la situación y clava un puñal en el estómago de *Jarocho*, para luego huir;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Edge-Canal 517”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, la película “Amores Perros”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 9.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “EDGE-CANAL 612”, DE LA PELÍCULA “AMORES PERROS”, EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:10 HORAS, ESTO ES, EN**

“HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7751).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “EDGE-CANAL 612” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7751, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Amores Perros*”, emitida el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “EDGE-CANAL 612”;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada se divide en tres historias interconectadas entre sí, en donde distintos estratos sociales en Ciudad de México, se relacionan a raíz de un accidente.

PRIMERA HISTORIA: OCTAVIO Y SUSANA.

Octavio está enamorado de *Susana*, la novia de su hermano, y quiere irse lejos con ella y su hijo. Para esto, decide ingresar a su perro *Coffee* en el mundo de las peleas. Durante una pelea, donde *Coffee* iba ganando, como era costumbre, éste es herido por un disparo del *Jarocho*, quien estaba cansado de las derrotas de su perro. En un arrebato *Octavio* hiere al *Jarocho* en el estómago con una navaja. La banda rival les da persecución, culminando ésta en un fatal accidente, que finaliza en serias fracturas para *Octavio* y en la muerte de su amigo.

Ramiro, hermano de *Octavio*, empieza a asaltar bancos en compañía de un cómplice para ganar dinero, hasta que en medio de uno de estos atracos se topan con un hombre que resulta ser comandante de policía, y un agente asignado a la protección del anterior le dispara a *Ramiro* en el pecho, provocándole la muerte.

Durante el velorio de *Ramiro*, *Octavio* le pide por última vez a *Susana* que se vaya con él a Ciudad Juárez, pero ésta nunca aparece en la estación de autobuses, así que él desaparece y nunca más se le vuelve a ver.

SEGUNDA HISTORIA: DANIEL Y VALERIA.

Daniel es el jefe de una importante revista, quien engaña a su esposa con *Valeria*, una modelo española muy conocida, quien tiene un enorme éxito en su vida profesional y que también siente un enorme afecto por *Richie*, su perro. *Daniel* deja a su familia para quedarse con *Valeria*, a la cual le compra un departamento para vivir juntos. Coincidentemente a través de la ventana de éste, se puede ver un anuncio espectacular con una imagen de ella modelando.

Para celebrarlo, *Daniel* prepara una cena y, al darse cuenta de que faltaba el vino, *Valeria* decide salir a comprarlo, momento en que choca con un auto que resulta ser el de *Octavio*. Como consecuencia del accidente, *Valeria* queda herida de gravedad en una pierna, lo cual la obliga a estar en silla de ruedas.

Valeria juega con *Richie* cuando éste cae en un hoyo que ella misma abrió en el piso de su departamento a causa de una mala pisada en las maderas, quedando el perro atrapado dentro del piso falso, del que *Valeria* no logra sacarlo. *Valeria* cae en una profunda depresión, y una noche se encierra en su habitación. *Daniel* la encuentra inconsciente y la lleva a un hospital, momento en que deciden amputarle la pierna debido a la gangrena que la afecta, tras una trombosis generada por el esfuerzo realizado por ella al intentar rescatar a *Richie*. *Daniel* regresa a su departamento, al llegar empieza a oír los ladridos de *Richie*, que sigue atrapado, por lo que decide romper el suelo de su casa, hasta encontrarlo.

Valeria regresa a su casa en la silla de ruedas. Al acercarse a la ventana observa que el anuncio con la imagen de ella, ha sido retirado.

TERCERA HISTORIA: EL CHIVO Y MARU.

El *Chivo* es un hombre sin hogar, que abandonó a su familia para ser guerrillero. Luego de estar en la cárcel, y tras obtener su libertad, se traslada a una vecindad abandonada rodeado de muchos perros callejeros, y sobrevive realizando encargos para mafiosos o bien matando personas por dinero.

El *Chivo* es comisionado por su amigo *Leonardo* (el comandante de policía con quien se topó *Ramiro*, y quien años atrás arrestara al *Chivo*) y *Gustavo Garfias* para llevar a cabo un asesinato. *Garfias* le paga para eliminar a su socio y hermanastro, *Luis Miranda Solares*. Durante varios días, el *Chivo* le sigue la pista, hasta que, a punto de dar el golpe, sucede un accidente.

Cuando ocurre el choque entre el auto de *Valeria* y el de *Octavio*, y tras robar el dinero de este último, el *Chivo* se lleva al perro de *Octavio* malherido hasta su casa. Durante la trama, el *Chivo* lee en la prensa la noticia de un asesinato realizado por él mismo, y se topa con un obituario anunciando el fallecimiento de su ex-esposa y madre de su hija. Asiste al funeral, y al regresar a su casa se da cuenta de que el perro ha matado a todos los demás animales del lugar. Furioso, el *Chivo* trata de matar al perro, pero se arrepiente al ver en él, el reflejo de su propia vida.

Finalmente, logra secuestrar a *Luis Miranda*. Tras tenerlo amordazado durante un día en el patio de la vecindad, el *Chivo* llama a *Gustavo*, el más interesado en la muerte de *Luis*, para que acuda a su casa. Al llegar, *Gustavo* es prácticamente forzado a entrar a la vivienda y se sorprende de la escena que ve: *Luis* está atado a un poste y sucio. El *Chivo* juega con las vidas de ambos, retando a *Gustavo* a que él mismo mate a *Luis*, ya que tanto desea su muerte, hasta que noquea a *Gustavo* y lo ata.

Al día siguiente, tras haberse limpiado, afeitado y vestido con la ropa de ambos, el *Chivo* los deja para no volver más, no sin antes colocar la pistola en el suelo entre ambos hombres; apenas sale, se desata entre los dos una pelea por tratar de alcanzar el arma, dejando el desenlace abierto.

El filme termina con el *Chivo* y *Coffee* caminando hacia el horizonte en un terreno en las afueras de la ciudad, perdiéndose en el crepúsculo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

OCTAVO: Que, la película “*Amores Perros*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 07 de septiembre de 2000;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:25:31-20:26:16) Mientras una persona se encuentra almorzando, el *Chivo* se acerca al ventanal que divide el restaurant de la calle, saca un revólver que esconde entre sus ropas y le dispara a quemarropa por la espalda. Luego, ésta se desvanece y su sangre se desliza por la plancha caliente.
- b) (21:01:34-21:03:18) Escena en la que se exhiben acciones paralelas, mientras *Ramiro* es golpeado por unos matones a petición de su hermano *Octavio*, éste mantiene relaciones sexuales con *Susana*, la pareja del primero.
- c) (21:12:23-21:15:08) Escena en la cual *Jarocho*, al ver que su perro otra vez estaba perdiendo con *Coffee*, le propina un disparo a éste. *Octavio*, como dueño del can, no acepta la situación y clava un puñal en el estómago de *Jarocho*, para luego huir;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta, Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Genaro Arriagada, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Carolina Dell'Oro, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal "Edge-Canal 612", mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, la película "Amores Perros", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años* practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del presente caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 10.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TUVES S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL "EDGE-CANAL 234", DE LA PELÍCULA "AMORES PERROS", EL DÍA 13 DE JUNIO DE 2019, A PARTIR DE LAS 20:10 HORAS, ESTO ES, EN "*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*", NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7752).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal "EDGE-CANAL 234" del operador TUVES S.A., el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7752, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "*Amores Perros*", emitida el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal "EDGE-CANAL 234";

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada se divide en tres historias interconectadas entre sí, en donde distintos estratos sociales en Ciudad de México, se relacionan a raíz de un accidente.

PRIMERA HISTORIA: OCTAVIO Y SUSANA.

Octavio está enamorado de *Susana*, la novia de su hermano, y quiere irse lejos con ella y su hijo. Para esto, decide ingresar a su perro *Coffee* en el mundo de las peleas. Durante una pelea, donde *Coffee* iba ganando, como era costumbre, éste es herido por un disparo del *Jarocho*, quien estaba cansado de las derrotas de su perro. En un arrebato *Octavio* hiere al *Jarocho* en el estómago con una navaja. La banda rival les da persecución, culminando ésta en un fatal accidente, que finaliza en serias fracturas para *Octavio* y en la muerte de su amigo.

Ramiro, hermano de *Octavio*, empieza a asaltar bancos en compañía de un cómplice para ganar dinero, hasta que en medio de uno de estos atracos se topan con un hombre que resulta ser comandante de policía, y un agente asignado a la protección del anterior le dispara a *Ramiro* en el pecho, provocándole la muerte.

Durante el velorio de *Ramiro*, *Octavio* le pide por última vez a *Susana* que se vaya con él a Ciudad Juárez, pero ésta nunca aparece en la estación de autobuses, así que él desaparece y nunca más se le vuelve a ver.

SEGUNDA HISTORIA: DANIEL Y VALERIA.

Daniel es el jefe de una importante revista, quien engaña a su esposa con *Valeria*, una modelo española muy conocida, quien tiene un enorme éxito en su vida profesional y que también siente un enorme afecto por *Richie*, su perro. *Daniel* deja a su familia para quedarse con *Valeria*, a la cual le compra un departamento para vivir juntos. Coincidentemente a través de la ventana de éste, se puede ver un anuncio espectacular con una imagen de ella modelando.

Para celebrarlo, *Daniel* prepara una cena y, al darse cuenta de que faltaba el vino, *Valeria* decide salir a comprarlo, momento en que choca con un auto que resulta ser el de *Octavio*. Como consecuencia del accidente, *Valeria* queda herida de gravedad en una pierna, lo cual la obliga a estar en silla de ruedas.

Valeria juega con *Richie* cuando éste cae en un hoyo que ella misma abrió en el piso de su departamento a causa de una mala pisada en las maderas, quedando el perro atrapado dentro del piso falso, del que *Valeria* no logra sacarlo. *Valeria* cae en una profunda depresión, y una noche se encierra en su habitación. *Daniel* la encuentra inconsciente y la lleva a un hospital, momento en que deciden amputarle la pierna debido a la gangrena que la afecta, tras una trombosis generada por el esfuerzo realizado por ella al intentar rescatar a *Richie*. *Daniel* regresa a su departamento, al llegar empieza a oír los ladridos de *Richie*, que sigue atrapado, por lo que decide romper el suelo de su casa, hasta encontrarlo.

Valeria regresa a su casa en la silla de ruedas. Al acercarse a la ventana observa que el anuncio con la imagen de ella, ha sido retirado.

TERCERA HISTORIA: EL CHIVO Y MARU.

El *Chivo* es un hombre sin hogar, que abandonó a su familia para ser guerrillero. Luego de estar en la cárcel, y tras obtener su libertad, se traslada a una vecindad abandonada rodeado de muchos perros callejeros, y sobrevive realizando encargos para mafiosos o bien matando personas por dinero.

El *Chivo* es comisionado por su amigo *Leonardo* (el comandante de policía con quien se topó *Ramiro*, y quien años atrás arrestara al *Chivo*) y *Gustavo Garfias* para llevar a cabo un asesinato. *Garfias* le paga para eliminar a su socio y hermanastro, *Luis Miranda Solares*. Durante varios días, el *Chivo* le sigue la pista, hasta que, a punto de dar el golpe, sucede un accidente.

Cuando ocurre el choque entre el auto de *Valeria* y el de *Octavio*, y tras robar el dinero de este último, el *Chivo* se lleva al perro de *Octavio* malherido hasta su casa. Durante la trama, el *Chivo* lee en la prensa la noticia de un asesinato realizado por él mismo, y se topa con un obituario anunciando el fallecimiento de su ex-esposa y madre de su hija. Asiste al funeral, y al regresar a su casa se da cuenta de que el perro ha matado a todos los demás animales del lugar. Furioso, el *Chivo* trata de matar al perro, pero se arrepiente al ver en él, el reflejo de su propia vida.

Finalmente, logra secuestrar a *Luis Miranda*. Tras tenerlo amordazado durante un día en el patio de la vecindad, el *Chivo* llama a *Gustavo*, el más interesado en la muerte de *Luis*, para que acuda a su casa. Al llegar, *Gustavo* es prácticamente forzado a entrar a la vivienda y se sorprende de la escena que ve: *Luis* está atado a un poste y sucio. El *Chivo* juega con las vidas de ambos, retando a *Gustavo* a que él mismo mate a *Luis*, ya que tanto desea su muerte, hasta que noquea a *Gustavo* y lo ata.

Al día siguiente, tras haberse limpiado, afeitado y vestido con la ropa de ambos, el *Chivo* los deja para no volver más, no sin antes colocar la pistola en el suelo entre ambos hombres; apenas sale, se desata entre los dos una pelea por tratar de alcanzar el arma, dejando el desenlace abierto.

El filme termina con el *Chivo* y *Coffee* caminando hacia el horizonte en un terreno en las afueras de la ciudad, perdiéndose en el crepúsculo;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al concepto *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

OCTAVO: Que, la película “Amores Perros” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 07 de septiembre de 2000;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescrito en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (20:25:33-20:26:17) Mientras una persona se encuentra almorzando, el *Chivo* se acerca al ventanal que divide el restaurant de la calle, saca un revólver que esconde entre sus ropas y le dispara a quemarropa por la espalda. Luego, ésta se desvanece y su sangre se desliza por la plancha caliente.
- b) (21:01:35-21:03:19) Escena en la que se exhiben acciones paralelas, mientras *Ramiro* es golpeado por unos matones a petición de su hermano *Octavio*, éste mantiene relaciones sexuales con *Susana*, la pareja del primero.
- c) (21:12:24-21:15:09) Escena en la cual *Jarocho*, al ver que su perro otra vez estaba perdiendo con *Coffee*, le propina un disparo a éste. *Octavio*, como dueño del can, no acepta la situación y clava un puñal en el estómago de *Jarocho*, para luego huir;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador TUVES S.A. por presuntamente infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a través de su señal “Edge-Canal 234”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 13 de junio de 2019, a partir de las 20:10 horas, la película “Amores Perros”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 02 al 08 de agosto de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó priorizar las 26 denuncias en contra de la emisión

del programa "Informe Especial" del día 04 de agosto de 2019, donde se entregan los antecedentes de la muerte de Sebastián Leiva (Cangri), haciendo públicos detalles del peritaje tanatológico realizado a su cuerpo.

Asimismo, y aunque no estaban incluidas en dicho reporte, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó priorizar las 119 denuncias que hasta ese momento se habían presentado en contra de la emisión del programa "Bienvenidos" del día 09 de agosto de 2019, donde se entrevista al organizador de la (cancelada) marcha contra la inmigración.

12. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR LA CONCESIONARIA CANAL 13 S.p.A.

12.1. DEL CANAL 13 AL CANAL 38, PARA LA LOCALIDAD DE CALDERA, REGIÓN DE ATACAMA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°18, de fecha 06 de julio de 1998, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de fecha 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA., registrado como ingreso CNTV N°822, de fecha 05 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.188/C, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Caldera, Región de Atacama, otorgada por la Resolución CNTV N°18, de fecha 06 de julio de 1998, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Caldera, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°822, de fecha 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
6. Que, por ORD. N°7.188/C, de fecha 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.896, de fecha 02 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de fecha 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la concesionaria Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 38, en la localidad de Caldera, Región de Atacama. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.2. DEL CANAL 9 AL CANAL 38, PARA LA LOCALIDAD DE MONTE PATRIA, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°81, de fecha 01 de septiembre de 1995, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de fecha 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA., registrado como ingreso CNTV N°821, de fecha 05 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.192/C, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Monte Patria, Región de Coquimbo, otorgada por la Resolución CNTV N°81, de fecha 01 de septiembre de 1995, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Monte Patria, el Canal 38, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°821, de fecha 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción

de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 38. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.

6. Que, por ORD. N°7.192/C, de fecha 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.899, de fecha 02 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de la migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la concesionaria Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 38, en la localidad de Monte Patria, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.3. DEL CANAL 13 AL CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE COMBARBALÁ, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°24, de fecha 08 de octubre de 1997, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de fecha 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA., registrado como ingreso CNTV N°816, de fecha 05 de abril de 2019;

- VI. El Oficio ORD. N°7.189/C, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 13, banda VHF, en la localidad de Combarbalá, Región de Coquimbo, otorgada por la Resolución CNTV N°24, de fecha 08 de octubre de 1997, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Combarbalá, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°816, de fecha 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 13 al Canal 29. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
6. Que, por ORD. N°7.189/C, de fecha 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.897, de fecha 02 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de la migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de fecha 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la concesionaria Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 29, en la localidad de Combarbalá, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.4. DEL CANAL 11 AL CANAL 29, PARA LA LOCALIDAD DE ILLAPEL, REGIÓN DE COQUIMBO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°44, de fecha 05 de marzo de 1992, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de fecha 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA., registrado como ingreso CNTV N°817, de fecha 05 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.190/C, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, otorgada por la Resolución CNTV N°44, de fecha 05 de marzo de 1992, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Illapel, el Canal 29, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso CNTV N°817, de fecha 05 de abril de 2019, Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 29.
El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
6. Que, por ORD. N°7.190/C, de fecha 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.898, de fecha 02 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de la migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la concesionaria Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 29, en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.5. DEL CANAL 10 AL CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, REGIÓN DE VALPARAISO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de fecha 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA., registrado como Ingreso CNTV N°819, de fecha 05 de abril de 2019;

VI. El Oficio ORD. N°7.195/C, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 10, banda VHF, en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso, otorgada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contados desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de la nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de San Antonio, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°819, de fecha 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 10 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
6. Que, por ORD. N°7.195/C, de fecha 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.901, de fecha 02 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de la migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de fecha 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la concesionaria Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 23, en la localidad de San Antonio, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.6. DEL CANAL 3 AL CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE CASABLANCA, REGIÓN DE VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°16, de fecha 08 de mayo de 2001, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de fecha 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA., registrado como Ingreso CNTV N°823, de fecha 05 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.194/C, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 3, banda VHF, en la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, otorgada por la Resolución CNTV N°16, de fecha 08 de mayo de 2001, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Casablanca, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°823, de fecha 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 3 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
6. Que, por ORD. N°7.194/C, de fecha 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.900, de fecha 02 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de la migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de fecha 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la concesionaria Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 21, en la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.7. DEL CANAL 5 AL CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE SAN FERNANDO, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de fecha 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología

Analógica a Tecnología Digital;

- V. La solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA., registrado como ingreso CNTV N°815, de fecha 05 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.197/C, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de la nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de San Fernando, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°815, de fecha 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
6. Que, por ORD. N°7.197/C, de fecha 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.903, de fecha 02 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de fecha 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la concesionaria Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 24, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins. Además, se autorizó un plazo de 150 días

hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.8. DEL CANAL 9 AL CANAL 24, PARA LA LOCALIDAD DE VILLARRICA, REGIÓN DE LA ARAUCANÍA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de fecha 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA., registrado como ingreso CNTV N°824, de fecha 05 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.198/C, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Villarrica, Región de La Araucanía, otorgada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Villarrica, el Canal 24, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

5. Que, por ingreso CNTV N°824, de fecha 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 24. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
6. Que, por ORD. N°7.198/C, de fecha 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.904, de fecha 02 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de fecha 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la concesionaria Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 24, en la localidad de Villarrica, Región de La Araucanía. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.9. DEL CANAL 9 AL CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE OSORNO, REGIÓN DE LOS LAGOS.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de fecha 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA., registrado como ingreso CNTV N°818, de fecha 05 de abril de 2019;

- VI. El Oficio ORD. N°7.199/C, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 9, banda VHF, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, otorgada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Osorno, el Canal 23, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°818, de fecha 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA., solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 9 al Canal 23. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
6. Que, por ORD. N°7.199/C, de fecha 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.906, de fecha 02 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de la migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de fecha 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la concesionaria Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 23, en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12.10. DEL CANAL 8 AL CANAL 39, PARA LA LOCALIDAD DE MELIPILLA, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- I. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N°59, de fecha 31 de marzo de 1995, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011;
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de fecha 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. La solicitud de la concesionaria Canal 13 SpA., registrado como ingreso CNTV N°820, de fecha 05 de abril de 2019;
- VI. El Oficio ORD. N°7.202/C, de fecha 29 de mayo de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 8, banda VHF, en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución CNTV N°59, de fecha 31 de marzo de 1995, modificada por la Resolución CNTV N°37, de fecha 09 de septiembre de 2011.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N°20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Canal 13 SpA., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

4. Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de fecha 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal 13 SpA., en la localidad de Melipilla, el Canal 39, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso CNTV N°820, de fecha 05 de abril de 2019, la concesionaria Canal 13 SpA. solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 8 al Canal 39. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 150 días.
6. Que, por ORD. N°7.202/C, de fecha 29 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.905, de fecha 02 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de la migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de fecha 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, para la migración de la concesionaria Canal 13 SpA., RUT N°76.115.132-0, de la tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 39, en la localidad de Melipilla, Región Metropolitana de Santiago. Además, se autorizó un plazo de 150 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

13. **AUTORIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN TÉCNICA DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A LA CONCESIONARIA INVERSIONES EN COMUNICACIONES, PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA, CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE EL TABO, REGIÓN DE VALPARAÍSO.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución CNTV N°02 de 27 de marzo de 2003, modificada por la N°40 de fecha 30 de noviembre de 2011, y modificada mediante la Resolución Exenta N°354, de fecha 13 de julio de 2017;

- III. La solicitud de modificación de la concesión de la concesionaria Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, registrada mediante ingreso CNTV N°351, de fecha 08 de febrero de 2019;
- IV. El Oficio ORD. N°5.209/C, de fecha 15 de abril de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, por ingreso CNTV N°351, de fecha 08 de febrero de 2019, la concesionaria Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, solicitó la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, para la localidad de El Tabo, Región de Valparaíso, otorgada por la Resolución CNTV N°02, de 27 de marzo de 2003, modificada por la N° 40, de fecha 30 de noviembre de 2011, y modificada mediante la Resolución Exenta CNTV N°354, de fecha 13 de julio de 2017, en el sentido de modificar las diversas características técnicas de su concesión.
- 2. Que, por ORD. N° 5.209/C, de fecha 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°992, de fecha 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de la modificación presentada, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación, y determinando que las características técnicas que se modifican de la concesión son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3301, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-04-25-07E-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.

Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D60C-GE-HS, año 2018.
-------------------------	---

PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

3. Que, las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios en la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquella;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular la concesionaria Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, en la localidad de El Tabo, Región de Valparaíso, otorgada por la Resolución CNTV N°02, de 27 de marzo de 2003, modificada por la N°40 de fecha 30 de noviembre de 2011, y modificada mediante la Resolución Exenta CNTV N°354, de fecha 13 de julio de 2017, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor, así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente, se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA), según los parámetros técnicos definidos en el Considerando 2.

Además, se autorizó un plazo de 135 días hábiles para el inicio de los servicios, contados desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

14. **AUTORIZACIÓN DE LA MODIFICACIÓN TÉCNICA DE LA CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, A LA CONCESIONARIA SOCIEDAD DE PRODUCCIONES AUDIOVISUALES DIGITAL TOUCH LIMITADA, CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ, REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de

Televisión, modificada por la Ley N°20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;

- II. Las Resoluciones CNTV N°03, de fecha 27 de marzo de 2003, N°28, de fecha 04 de agosto de 2006, N°198, de fecha 19 de marzo de 2018, y N°05, de fecha 27 de junio de 2019;
- III. La solicitud de modificación de la concesión de la concesionaria Sociedad de Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada, registrada mediante ingreso CNTV N°1.597, de fecha 04 de julio de 2019;
- IV. El Oficio ORD. N°10.253/C, de fecha 02 de agosto de 2019, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, por el ingreso CNTV N°1.597, de fecha 04 de julio de 2019, la concesionaria Sociedad de Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada, solicitó la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, para la localidad de Santa Cruz, otorgada por la Resoluciones CNTV N°03, de fecha 27 de marzo de 2003, N°28, de fecha 04 de agosto de 2006, N°198, de fecha 19 de marzo de 2018, y N°05, de fecha 27 de junio de 2019, en el sentido de modificar las diversas características técnicas de su concesión.
- 2. Que, por ORD. N° 10.253/C, de fecha 02 de agosto de 2019, ingreso CNTV N°1.921, de fecha 06 de agosto de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación, y determinando que las características técnicas que se modifican de la concesión son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3201, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-06-21-36E-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D60C-GE-HS, año 2018.

PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

3. Que, las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios en la concesión y el informe favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, son mérito suficiente para acceder a lo solicitado por aquélla;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, de que es titular la concesionaria Sociedad de Producciones Audiovisuales Digital Touch Limitada, en la localidad de Santa Cruz, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, otorgada por la Resoluciones CNTV N°03, de fecha 27 de marzo de 2003, N°28, de fecha 04 de agosto de 2006, N°198, de fecha 19 de marzo de 2018, y N°05, de fecha 27 de junio de 2019, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor, así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente, se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA), según los parámetros técnicos definidos en el Considerando 2.

Además, se autorizó un plazo de 135 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Se levantó la sesión a las 14:52 horas.